

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 52 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 94.

Miércoles 24 de Noviembre de 1841.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Diego Montoya, Gefe superior politico de esta provincia.

Hago saber: que Francisco Garcia, vecino y propietario de esta capital denuncia ante la autoridad con fecha 28 de Octubre proximo pasado una mina al parecer de cobre á que daba el nombre de la Ventura que se hallaba abandonada mucho tiempo hace, situada en termino de Bienservida en el Cerro que hay en la nariz del rio de Gualmena en tierras realengas: lindando por saliente con el cerro que hay entre los dos rios Gualmena y Churruchel, medio dia con este ultimo, poniente y norte con dicho cerro.

Asi mismo hago saber: que Francisco Garcia Cardenas, vecino y propietario de esta capital, denuncia ante mi autoridad con fecha 29 de Octubre proximo pasado una mina al parecer plomiza que se hallaba abandonada mucho tiempo hace á que daba el nombre de nuestra Señora de las Angustias, existente en termino de la ciudad de Alcaraz y parage nombrado Pizorro del gato en los ultimos picos de Gualmena terreno inculto realengo, la que por hallarse abandonada como queda dicho trataba de beneficiar: linda por saliente con el cerro situado entre el barranco de la vieja y la hoya de en medio, medio dia el labadero de dicho barranco, poniente huerto de Miguel Rodriguez, y norte con una labor contigua al rio de

Villanueva de la Fuente que se infiere ser de D. Manuel Chacon.

Si alguna persona tuviese que alegar en contra de estos denuncios lo verificará en este Gobierno politico en el preciso termino de los noventa dias que marca la instruccion del ramo. Albacete 15 de Noviembre de 1841.=Diego Montoya.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda, se me dirige la siguiente circular.

»De orden del Regente del Reino remito á V. S. para los efectos correspondientes la Instruccion que se ha servido aprobar S. A. para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre ultimo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1841.=Pedro Surrá y Rull.

INSTRUCCION

para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre ultimo.

Artículo 1.º Para que pueda tener lugar la indemnizacion á los legos partícipes en diezmos que se manda en el artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre ultimo, deberá ante todas cosas calificarse el derecho que á cada uno de aquellos corresponda.

Art. 2.º Esta calificacion se hará con vista y exámen de los títulos primordiales de adquisicion de los diezmos, no admitiendo en su defecto otra prueba que aquella que disponen las leyes de la materia, asi respecto de donaciones ó de ven-

tas de bienes de la Corona, como de otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepción de los diezmos segun el origen de la adquisicion.

Art. 3.º Los que se consideren con derecho á la indemnizacion presentarán sus títulos á los Intendentes de las provincias donde fueron perceptores en el término de noventa dias, contados desde la publicación de este Reglamento en el respectivo Boletín oficial.

Art. 4.º A los que presenten títulos dará el Intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentacion y se expresen la clase del título, la fecha de su data, y si es original ó copia testimoniada.

Art. 5.º Los Intendentes remitirán al Gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al exámen y calificacion de una Junta consultiva que á este fin se establecerá en esta Corte, y compondrá de personas instruidas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.

Art. 6.º Con el dictámen de la Junta consultiva determinará el Gobierno acerca de la legitimidad ó ilegitimidad, suficiencia ó insuficiencia de los títulos, para dar derecho á la indemnizacion.

Art. 7.º Declarado ilegítimo ó insuficiente el título, no se dará mas curso al expediente, pero quedará al pretendido partícipe en diezmos expedito el derecho para ejercitar la accion que creyere asistirle en los Tribunales de Justicia que sean competentes.

Art. 8.º Declarado el valor legal de los títulos, bien por el Gobierno con vista del dictámen de la Junta consultiva, bien por sentencia ejecutoriada en los Tribunales competentes, se devolverán aquellos con la correspondiente certificacion de la expresada declaracion al Intendente de la provincia que los hubiere remitido, para que por la Contaduria de la misma se proceda á la liquidacion de lo que haya de indemnizarse al partícipe lego.

Art. 9.º Las Contadurias de provincia para ejecutar la liquidacion con exactitud y sin perjuicio alguno á la Hacienda pública ni á los partícipes, se procurarán datos seguros y auténticos de lo que en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, importó el noveno decimal en el diezmatario de que se trata, y de lo que los partícipes legos manifestaron haber percibido por su derecho en las relaciones dadas para el pago del subsidio eclesiástico. Estos datos

se pèdirán á las administraciones decimales ó quien las reemplace, y á las comisiones apostólicas á cuyo cargo estuvo el subsidio, quienes deberán facilitarlos breve y exactamente bajo su responsabilidad y con referencia á sus asientos oficiales.

Art. 10. La noticia del Noveno servirá para calcular el acervo comun decimal de cada año en la localidad de que se trata, y las relaciones de subsidio para averiguar la parte alicuota que en dicho acervo correspondió al partícipe lego, sin perjuicio de que este último dato se procure depurar por cuantos medios se juzguen eficaces y libres de toda influencia interesada; pero como esto solo ha de producir el conocimiento de las cantidades en especie para reducir las á valores en dinero, se pedirán tambien por las Contadurias á los Ayuntamientos respectivos certificados ó testimonios de dos precios corrientes que durante el decenio referido tuvieron los frutos en que hubiere consistido la participacion decimal.

Art. 11. Reunidos en las Contadurias todos estos datos comprobantes, despues de asegurada su exactitud, se procederá á formalizar la liquidacion, deduciendo el importe del año comun del decenio, y regulando el capital que corresponda al respecto del cuatro por ciento, segun la base establecida por la ley; y formalizada asi la operacion, se dará conocimiento de ella y de sus bases á los interesados, á quienes se oirá sobre los reparos que tuviesen que ponerla, admitiéndoles las pruebas documentales que desde luego presenten en su apoyo.

Art. 12. Examinados estos reparos por las Contadurias, y rectificadas segun ellos la liquidacion, si se estiman eficaces, ó ratificada si se creen desestimables, se dará por terminada la instruccion del expediente, y la Intendencia, consignando en el su dictámen en términos explícitos, le remitirá á la Direccion de Liquidacion de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se establecerá otra Junta compuesta de los Gefes superiores de la Hacienda pública y del número de vocales de Contabilidad que se crean necesarios, y á esta Junta pasará la Direccion de Liquidacion los expedientes que le remitan los Intendentes á medida que los vaya recibiendo. Los individuos de la Junta consultiva desempeñarán este encargo de confianza sin aumento alguno de sueldo; el Director de Liquidacion será vocal de la misma.

Art. 14. La Junta se dedicará en sesiones periódicas al exámen de las liqui-

daciones hechas para la indemnizacion de los partícipes en diezmos, consignará su censura sobre la exactitud de aquellas, y las remitirá al Ministerio para que el Gobierno acuerde su resolucion definitiva.

Art. 15. Cuando la resolucion definitiva del Gobierno fuese favorable al interés de los reclamantes, se dictará y comunicará la orden correspondiente para que la Caja de Amortizacion expida á favor del interesado los documentos de crédito ó títulos del tres por ciento que determina el art. 17 de la ley por el valor capital que resulte de la liquidacion aprobada; y para que estos títulos no puedan confundirse con los de igual clase que ya existen de distinta procedencia, la Caja al expedirlos espresará en su inscripcion la circunstancia de ser por indemnizacion de partícipes legos en diezmos.

Art. 16. Con el fin de impedir que se abuse del beneficio concedido por la ley haciendo admitir como dinero en la compra de bienes del Clero mayor suma que la del diez por ciento del importe total dichos títulos, la Caja al expedir estos lo hará con separacion respecto de cada especie, facilitando á cada partícipe un título de la Deuda del tres por ciento por valor de las nueve décimas partes de lo que importe su indemnizacion, y otro distinto por el importe de la décima parte restante, en el cual se espresa la circunstancia de ser admisible como dinero en la compra de bienes del Clero secular, teniéndose entendido que solo los que contengan esta cláusula serán admitidos como metálico en dichas compras.

Art. 17. Tan luego como estos títulos sean expedidos serán admisibles en pago de los bienes del Clero secular que de allí en adelante se compraren en las proporciones y términos que establece el art. 17 de la ley de 2 de Setiembre; pero á fin de no causar embarazo al Gobierno en el uso de la facultad que la misma ley le concede para negociar las obligaciones á dinero procedentes de la venta de dichos bienes, se tendrá entendido que los compradores que se propusieren pagar en estos títulos la parte en que la ley los admitió como dinero, habrán de otorgar obligaciones separadas por lo relativo á esta parte y sus plazos correspondientes, de manera que siempre figuren aisladas é independientes las que se otorguen á pagar en dinero efectivo. = Madrid 6 de Noviembre de 1841. = S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. = El Ministro de Hacienda, Pedro

Surrá y Rull."

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento del publico y que en el termino que se previene en el artículo 3.º de esta instruccion presenten los documentos de que se hace merito. Albacete 13 de Noviembre de 1841. = Agustin de Chinchilla.

OTRA.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

»Remito á V. S. el adjunto egemplar de la circular espedida por la Junta superior de dotacion del culto y clero en 29 del mes proximo pasado para que enterado de su contenido y dando conocimiento á esas oficinas, procure por todos los medios de su alcance proteger la recaudacion de los atrasos que se citan dispensando al efecto á las comisiones que se nombren todo apoyo y proteccion y acusando V. S. el recibo, Dios &c. Señor Intendente de Albacete.

Circular que se cita.

Junta superior de dotacion del culto y clero. = Tan luego como esta Junta superior recibió para su circulacion la nueva ley de dotacion del culto y clero con la instruccion aprobada para su ejecucion se convencio de la necesidad de consultar al Gobierno de S. M. lo que creyó conveniente sobre la inteligencia del artículo 23 de la citada instruccion, y al efecto habiendo dirigido al Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 1.º del actual la oportuna esposicion ha recaido por el citado Ministerio y con fecha 19 del mismo mes, la orden de S. A. el Regente del Reino que dice asi. = Excmo. Sr. = Enterado S. A. S. el Regente del Reino de lo espuesto por V. E. en 1.º del corriente sobre el modo de llevar á efecto el artículo 23 de la instruccion de 31 de Agosto anterior que previene queden suprimidas las Juntas creadas en las provincias con el título de dotacion del culto y clero, dando previamente cuentas formales de su respectiva administracion; teniendo presente que la cobranza de los considerables descubiertos que hay en muchas diocesis no puede quedar abandonada ni es facil tampoco cometerla ahora sin graves obstaculos á otras manos distintas de las que hasta el dia han tenido conocimiento en ella, y descando facilitar el mas pronto cumpli-

miento de lo dispuesto sin dejar de atender al culto y sus ministros con el producto de lo que se recaude, se ha servido resolver que las espresadas Juntas procedan inmediatamente á nombrar dos comisionados de su seno y de toda su confianza que con el Contador y Secretario y con solo las manos auxiliares que se estimen mas precisas y absolutamente necesarias con aprobacion de esa superior, continuen eficaz y activamente y con arreglo á las ordenes é instrucciones que la misma les diere hasta la total recaudacion y distribucion de los atrasos y rendicion de cuentas, fijandoles al efecto el termino que conceptue prudente segun el estado de cada diocesis, de que debe tener un conocimiento exacto por los datos y noticias que obren en esa dependencia y no omitiendo ninguno de cuantos medios esten á su alcance para que dentro de él se consiga ver terminadas aquellas operaciones.—Al trasladar á V. S. esta resolusion para su puntual cumplimiento, ha acordado esta Junta superior hacer las advertencias siguientes.

1.^a Que reuniendose sin tardanza la de esa diocesis con el mayor numero posible de vocales y precisa asistencia del Contador, proceda á la eleccion de los dos individuos de su seno que han de componer la comision de recaudacion y liquidacion de atrasos de los ramos que han estado destinados á la dotacion del culto y clero y demas participes por las leyes que rigieron desde 1837 hasta el de 1840 inclusive, quedando disuelta en el acto esa Junta.

2.^a Que acto seguido dicha comision estienda una sucinta relacion: 1.^o de las cuentas generales que se hallen sin rendir de los años de 1837, 38, 39 y 40; 2.^o de las que no habiendose formado se encuentran pendientes de reparos; 3.^o de las sumas que en frutos ó maravedises se hallen pendientes de recaudacion y aplicacion de los participes de cada uno de aquellos años; 4.^o de los expedientes faltos de instruccion que deban resolverse para nivelar las distribuciones subcesivas, é indemnizar los agravios de las anteriores, debiendo remitirlas en el improrrogable termino de quince dias á esta Junta superior para la resolusion que convenga.

3.^a Que ademas de esta relacion, en aquellas diocesis en las que no hubiese tenido efecto á su debido tiempo la recaudacion del 4 por 100 perteneciente al año de 40, ni por consiguiente la distribucion regular entre los participes, con-

forme á la misma ley, se estienda y forme en el mismo termino de quince dias una relacion separada que demuestre lo que se haya recaudado por dicho concepto, lo que se halle pendiente de cobro, y lo que se haya distribuido entre los participes y objetos del culto con la mas detenida espresion, de suerte que á primera vista se presente y fije la proporcion en que se hallan los respectivos participes é interesados.

4.^a Que con presencia del mayor ó menor trabajo que ofrezcan las operaciones necesarias para la conclusion de este cometido y consultando el interes de los participes en la disminucion de los gastos manifieste el termino prudente dentro del que gradue que pueden ser concluidos, desiguando de los mismos empleados de Secretaria y Contaduria las manos auxiliares y absolutamente precisas que deban conservarse para este objeto del que comenzarán á ocuparse inmediatamente sin perjuicio de la aprobacion ó reforma que esta superior acuerde.

5.^a Que los gastos que se ocasionen por todos estos conceptos durante la recaudacion y liquidacion de atrasos y demas consiguientes se continuen satisfaciendo de los fondos existentes y que se vayan recaudando con sugesion á las reglas establecidas anteriormente.

Finalmente que sin relevar á los individuos que han compuesto las Juntas de los cuatro años mencionados de la responsabilidad á que haya lugar por sus actos, la que se hará efectiva en su caso con toda severidad, asi como á los que sean nombrados para formar la comision de que se trata, procedan desde luego unos y otros al mas exacto y pronto cumplimiento de cuanto queda prevenido, teniendo especial cuidado de no demorar la remesa de las noticias que se piden en el termino prefijado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1841."

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para que los contribuyentes al medio diezmo y primicia y el 4 por 100 de frutos y ganados que se hallen en descubierto de las respectivas cantidades que han debido pagar las solventen con toda brevedad evitando asi las medidas de coaccion que en otro caso sera indispensable adoptar á esta Intendencia siempre que la Administracion de decimales de la diocesis lo exija. Albacete 16 de Noviembre de 1841. =Agustin de Chinchilla.

Imprenta á cargo de D. Nicolás Soler.